

RESULTANDO

PRIMERO. Juicio de Amparo Indirecto.

I. Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, **** * * * * *, por conducto de su representante legal **** * * * * *, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por los actos reclamados que a continuación se precisan:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Lo son como Ordenadoras:

A) CONGRESO DE LA UNIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS, ASÍ COMO LA CÁMARA DE SENADORES.

B) EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.

Y como Ejecutora lo es:

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CONSEJERÍA JURÍDICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

IV.- LEY O ACTO QUE SE RECLAMA:

Del CONGRESO DE LA UNIÓN, CÁMARA DE DIPUTADOS, ASÍ COMO LA CÁMARA DE SENADORES. La expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Expedición del Código Fiscal de la Federación.

*DEL EJECUTIVO FEDERAL, la inaplicación de lo dispuesto por los arábigos 14, 25, 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como la omisión de la aplicación de lo consagrado en el **arábigo 39 del Código Fiscal de la Federación.***

De la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, en la falta de coadyuvancia con los Poderes de la Unión ante esta situación emergente para el desarrollo y bienestar de la sociedad en general.

De la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la inaplicación de medidas pertinentes y concernientes a la tributación de los gobernados de conformidad a la realidad social que se vive a consecuencia de la pandemia COVID-19.

Del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”²

CUARTO. Estudio.

De la confronta del auto recurrido con los agravios, se obtiene que el punto a resolver consiste en determinar si procedía la suspensión “*de plano*” con base en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo y, de no ser así, al no existir reenvío (en reasumida jurisdicción) si se cumplieron los requisitos del ordinal 128 de la citada ley, para el otorgamiento de la suspensión “*provisional*”.

En los agravios “I”, “VII” y “VIII” el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y “PRIMERO” la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, sostienen, en síntesis, no procedía se otorgara la suspensión de “*plano*” del acto reclamado, en razón de que no se actualizó alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Federal y 126, primero y último párrafos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Alegan, no se afectó el derecho a la vida o se efectuó algún ataque en la integridad de la quejosa, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción, destierro o extradición.

Aseveran, fuera de los casos señalados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión se deberá decretar a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la citada ley.

² Tesis de jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Aducen, no debe soslayarse la contradicción de tesis 266/2017, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que el otorgamiento de la suspensión de “*oficio*” y de “*plano*” obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida o libertad; por el contrario, la ausencia de una afectación a esos derechos de especial relevancia, hace procedente la suspensión a petición de parte.

Expresan, en ninguno de esos derechos se encuentran los beneficios fiscales (condonación) como los que la quejosa pretende se constituyan en su favor a través del juicio de amparo.

Asiste razón a las recurrentes, porque la suspensión de “*plano*” decretada con objeto de que la autoridad responsable dictara las medidas y acciones para el cumplimiento del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de pronunciarse mediante una resolución de carácter general, sobre la situación de condonar o eximir parcial o totalmente el pago de las contribuciones y accesorios o autorizar el pago diferido o en parcialidades, en virtud de la pandemia que existe en el país; constituye una medida económica en beneficio de la quejosa, que no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, que facultaran al secretario encargado en funciones de juez en decretarla en esos términos.

El artículo 107, párrafo primero, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

“[...]



De igual forma, en ningún caso la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos y constituir aquéllos que no tuviera el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Además, en caso de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo.

Al respecto, el máximo tribunal del país, destacó que el juzgador para decidir la medida cautelar, debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o interés social.

Estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pudiera verse afectado con su paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para su otorgamiento.

Así se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 315, tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que dice:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR

“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.”



1. El acta constitutiva, cuyo objeto social se encuentra en la cláusula “CUARTA”.

2. La boleta de inscripción de la sociedad mercantil en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí.

3. La constancia de situación fiscal en la que aparece:
a) El Registro Federal de Contribuyentes; **b)** Los datos fiscales; **c)** La actividad económica que realiza; **d)** El régimen fiscal en que tributa y **e)** La obligación de pagar los impuestos siguientes:

“Definitivo mensual de IVA. A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.

Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Declaración de proveedores de IVA. A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.

Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general. A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.

Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios. A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.”.

En ese sentido, si la quejosa justifica en forma indiciaria que con el inejercicio del ejecutivo federal se afectaría económicamente su patrimonio, al no contar con un beneficio fiscal (condonación de impuestos o diferimiento) entonces, es inconcuso que es suficiente para demostrar en forma presuntiva el interés en la medida cautelar.

Sin perjuicio, que el interés jurídico y/o legítimo deba acreditarse en forma fehacientemente, en el cuaderno principal del juicio de amparo.

En cambio, no se cumple el segundo de los requisitos de la “*suspensión provisional*”, pues de concederse se

contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene destacar que la quejosa sustenta el derecho de recibir un beneficio fiscal del ejecutivo federal, con base en el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

*“Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general **podrá:***

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.”.

De lo anterior, se obtiene que el ejecutivo federal, mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios;

II. Eximir, total o parcialmente, de dicho pago; y

III. Autorizar que el pago se realice a plazo, diferido o en parcialidades.

Dichas facultades, las ejercerá exclusivamente, en los casos o situaciones siguientes:

1. Cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte: **a)** La situación de algún lugar o región del país; **b)** Una

Sirven de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia P./J. 3/2016 (10a.) y tesis 1a. CCCLXXXIX/2014 (10a.) del Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 9, tomo I, libro 33, agosto de 2016, Décima Época y página 709, tomo I, libro 12, noviembre de 2014, Décima Época, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación, que dicen:

“CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional, y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada. Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público. De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria. Por consiguiente, al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria.”.*



La salvedad que emite la suscrita magistrada consiste en que no estoy de acuerdo en las razones que se emiten en relación al principio de relatividad de las sentencias, al tratarse, - se indica en el proyecto- de una omisión legislativa.

Ante lo cual no estoy de acuerdo, porque no estamos en presencia de una omisión de la ley formal y materialmente legislativa sino de un decreto potestativo; aunado a que tales razonamientos son para determinar la procedencia del juicio de amparo, o en su caso, del fondo del mismo, pero no son idóneos a juicio de la suscrita para sustentar la negativa de la suspensión, por aspectos de orden público o interés social. **Hasta aquí la salvedad formulada.** Respetuosamente. Magistrada Dalila Quero Juárez.- Rúbrica.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15600000267003470003003.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	José Ernesto Ramírez Reyes	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000009cc4	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	12/04/2020T22:38:43Z / 12/04/2020T17:38:43-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	26 2e 94 da e1 e7 24 84 91 20 55 b1 4a fc 84 10 4a 72 fe 99 d9 a4 5b 52 a2 27 da 4c a3 d2 d1 e0 db 9b cf 52 fd 47 db 67 ae 72 17 26 e2 6f 89 a4 bf 0e 4c cd b9 42 a7 71 9e f5 47 11 09 fa 20 a1 d0 f3 b6 c2 5d 45 da 2e 61 29 55 cf 60 5a 52 c9 7f 77 55 ab 90 0a 76 7b ed e3 c6 10 1f 60 4e 63 66 88 32 36 8d 6c c6 d8 b0 5a 60 2f c9 5e b2 34 94 35 b2 5b 87 d7 66 6e 7a 34 c8 46 22 85 e7 65 9c 71 e3 db 61 7e f1 5c 04 b5 24 a2 43 12 e5 a5 1f 19 9c 95 bc 36 a4 9a b4 0a cc 4c 8c 13 11 0e 8f 69 5c 2d f6 9d 72 6f e5 25 e4 d9 d8 77 ed 2e 67 ec 4c 88 1b a3 6e b8 12 a2 12 2a 49 40 a6 8c 99 57 7c 3b e3 47 ff 5e 01 8c 39 16 f6 e1 77 cb e7 4f db e1 eb ad f3 13 c9 55 38 62 56 68 87 06 c7 51 1b 28 4e af a2 5a 73 93 f8 24 5a 72 c5 1e 95 cd 62 63 6b cf ad cc 3e 43 f5 e2 d0 27 a7 e9			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	12/04/2020T22:38:43Z / 12/04/2020T17:38:43-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: José Ernesto Ramírez Reyes
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.c4
 Fecha de firma: 12/04/2020T22:38:43Z / 12/04/2020T17:38:43-05:00
 Certificado vigente de: 2018-07-30 09:36:14 a: 2021-07-29 09:36:14

El doce de abril de dos mil veinte, el licenciado José Ernesto Ramírez Reyes, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.. Conste.

PJF - Versión Pública